



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **697/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato y a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Titular de la Fiscal Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, y al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de superiores jerárquicos de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a, 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VIII, XI y XVI, y la fracción III del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XIX y XXI, 30, 65, 66 fracción III, 67, 69 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 24 y 25 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, respectivamente.

SUMARIO

La quejosa expresó que las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta que se integró por la desaparición de su hija; y que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato no actuó correctamente ante la denuncia de la desaparición.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.	CEB
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición



Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo ALBA Guanajuato.	Protocolo ALBA
Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato.	AMP Celaya
Persona(s) Integrante(s) de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Celaya, Guanajuato.	PAMP

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Al respecto, la quejosa expresó que las personas integrantes de la AMP Celaya no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta que se integró por la desaparición de su hija; y que la CEB no actuó de inmediato ante la denuncia de la desaparición, y únicamente

¹ Convención aprobada por el Senado de la República el 26 veintiséis de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Datos consultables en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=530&depositario=

² Artículo 5, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículos 3 y 6, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



realizó dos búsquedas individualizadas, en el lapso de 3 tres años;⁵ lo cual, fue negado por ambas autoridades en sus respectivos informes.⁶

Así, esta PRODHG realizó el estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a la CEB.

En cuanto al punto de queja de que la CEB no actuó de inmediato ante el reporte de la desaparición de la hija de la quejosa; se considera que la CEB no tenía la posibilidad de haber actuado de inmediato ante dicho reporte, ya que la denuncia de la desaparición fue interpuesta el 18 dieciocho de abril de 2020 dos mil veinte; y la CEB entró en funciones el día 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte,⁷ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que la CEB únicamente realizó 2 dos búsquedas individualizadas en el lapso de tiempo (3 tres años) que lleva desaparecida la hija de la quejosa; el titular de la CEB en su informe mencionó que las búsquedas individualizadas son detonadas por el Ministerio Público; no obstante lo anterior, señaló que se realizaron diversas acciones de búsqueda, adjuntando copia electrónica del expediente de búsqueda, en el que obran constancias de acciones de búsqueda que realizó la dependencia que en su momento tenía dicha responsabilidad, anterior a la creación y entrada en funciones de la CEB.⁸

Debe señalarse que en los párrafos 226 y 229 del Protocolo Homologado de Búsqueda se menciona que la búsqueda individualizada es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales; sin embargo, la CEB tiene la atribución de solicitar acciones de búsqueda individualizada a las autoridades ministeriales, así como a otras autoridades, y puede también ejecutar acciones de búsqueda individualizada en ciertos casos concretos; así como dar seguimiento a las acciones de búsqueda y actos de investigación ejecutados por otras autoridades, sea oficiosamente o a partir de solicitudes.⁹

Así, de las constancias que conforman el expediente integrado por la CEB con motivo de la desaparición de la hija de la quejosa, se desprende que desde el 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte (fecha que entró en funciones la CEB), hasta el día 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés (fecha en la que remitió su informe a esta PRODHG), la CEB realizó diversas acciones de búsqueda entre las que se encuentran:

- Solicitó peritajes de perfil genético.¹⁰

⁵ Foja 12.

⁶ Fojas 26 y 31.

⁷ Atendiendo a que el artículo cuarto transitorio de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato establece que "La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberá entrar en funciones a partir de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto."; publicado el día 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte. Consultable en:

<https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1256/Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato In c Acc Incons PO 03 06 2020 .pdf>

⁸ Foja 33.

⁹ "226. La Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito. Es [...] ejecutada casuísticamente por comisiones de búsqueda [...] y siempre recibe seguimiento por parte de las comisiones de búsqueda. [...]"

"229. Las comisiones de búsqueda solicitan acciones de Búsqueda Individualizada a las autoridades ministeriales, así como a otras autoridades, y dan seguimiento a las acciones de búsqueda y actos de investigación ejecutados por otras autoridades, sea oficiosamente o a partir de solicitudes. [...]". Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

¹⁰ Solicitados el 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. Visibles a fojas 47, 48 y 49.



- Solicitó a las PAMP acceso a la carpeta de investigación para consultar su contenido y elaborar un “plan de búsqueda conjunto”.¹¹
- Realizó 7 acciones de búsqueda individualizada (en campo) en diversas ubicaciones.¹²
- Obtuvo en una ocasión información de la Comisión Nacional de Búsqueda.¹³

Además de lo anterior, obra en el expediente copia del oficio XXXXX, mediante el cual el titular de la CEB envió por correo electrónico la solicitud dirigida tanto a diversos titulares de dependencias estatales para que informaran si tenían en sus registros algún “*antecedente y/o información actualizada de la que se puedan desprender líneas de búsqueda*”; así como a los enlaces de las células municipales de búsqueda, para que realizaran “...*una búsqueda inmediata en la zona de la desaparición y se replique la ficha de búsqueda entre su personal operativo...realice las entrevistas pertinentes (esto aplica solo para el municipio donde ocurrió la desaparición), consultar en todas sus bases de datos alguna coincidencia como detenciones o cualquier otro que coadyuve en la localización...*”; sin embargo, la CEB envió 2 dos años y 10 diez meses después de que entró en funciones el citado oficio en el que solicitó la información, pues lo realizó hasta el día 5 cinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés;¹⁴ por lo que se constató una demora injustificada en la realización de acciones de búsqueda de la hija de la quejosa, en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda; por lo que se omitió salvaguardar el derecho humano a ser buscada de la hija de la quejosa.

2. Actos atribuidos a la AMP Celaya.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a las personas integrantes de la AMP Celaya que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hija de la quejosa, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos ni en la persecución de los probables responsables.

En cuanto al punto de queja de que personas integrantes de la AMP Celaya no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta que se integró por la desaparición de la hija de la quejosa, la cual fue iniciada con la denuncia presentada el 18 dieciocho de abril de 2020 dos mil veinte;¹⁵ la PAMP negó los hechos en su informe. Sobre ello, del análisis de las constancias que obran dentro de dicha carpeta, se desprende lo siguiente:

Con relación a la solicitud de información a los hospitales privados de Celaya, Guanajuato; se constató que fueron realizadas a partir del día 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós,¹⁶ por lo que las PAMP actuaron con una dilación de más de 2 dos años; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción III; en el tercer punto del cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17,

¹¹ En la foja 44 se observa el correo enviado por la CEB a las PAMP el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós; y en la foja 646 (perteneciente a las copias autenticadas de la carpeta de investigación) se observa el oficio en el cual se solicitó el acceso a la carpeta.

¹² Realizadas en fechas 1 uno, 2 dos y 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; 17 diecisiete y 18 dieciocho de marzo, y 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós; y, 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés. Las cuales se desprenden de las constancias que obran en el expediente de queja; 2 dos de dichas constancias ofrecidas por la CEB; y las restantes 5 cinco, del análisis de esta PRODHG a la carpeta de investigación ofrecida por la PAMP. Visible a fojas 241, 656, 666, 763, 781, 795 y 801.

¹³ Información obtenida por correo electrónico el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós. Foja 97.

¹⁴ Solicitado el 5 cinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, visible a foja 98.

¹⁵ Foja 1084.

¹⁶ Fojas 741, 744, 911, 913, 914, 973, 976, 979, 984, 986, 988, 990, 993, 995, 997 y 1000.



correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”; y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 258.

Respecto a la solicitud de información en aeropuertos y terminales de autobuses, las PAMP solicitaron información únicamente a una empresa de transporte terrestre en el año 2020 dos mil veinte;¹⁷ siendo hasta el año 2023 dos mil veintitrés que solicitaron información al Aeropuerto Internacional de Guanajuato y a otras empresas de transporte terrestre;¹⁸ por lo que incurrieron en una demora injustificada; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción II; y en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

Por otro lado, sobre el requerimiento de información al Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la Familia y al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; las PAMP solicitaron la información a ambas dependencias el 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte; y posteriormente, el 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, volvieron a requerir información al Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la Familia;¹⁹ por lo que incurrieron en dilación, ya que debieron haberla solicitado durante la fase 1 uno del Protocolo ALBA, esto es, durante las primeras 24 veinticuatro horas posteriores a la denuncia; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción IV.

Sobre la creación y difusión de la ficha de búsqueda de la persona desaparecida, las PAMP comenzaron a difundir la ficha de búsqueda a partir del mes de julio de 2020 dos mil veinte,²⁰ por lo que actuaron con una demora injustificada, ya que dicho acto de investigación debió realizarse durante la fase 1 uno del Protocolo ALBA, esto es, durante las primeras 24 veinticuatro horas posteriores a la denuncia; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción VII; en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”; y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 259.

En cuanto a la solicitud de información y búsqueda al Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia; las PAMP la solicitaron hasta el día 7 siete de mayo de 2020 dos mil veinte,²¹ por lo que actuaron con una demora injustificada, ya que debieron haberlo solicitado durante la fase 1 uno del Protocolo ALBA, esto es, durante las primeras 24 veinticuatro horas posteriores a la denuncia; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la

¹⁷ Foja 1103.

¹⁸ Fojas 912, 915, 1012, 1015 y 1022.

¹⁹ Fojas 39 y 1055.

²⁰ Fojas 943, 1002, 1004, 1006, 1008, 1010, 1026, 1037, 1043, 1046, 1049, 1057, 1060, 1423, 1426, 1429, 1605, 1606, 1608, 1609, 1610, 1611, 1613, 1614, 1615, 1621 y 1650.

²¹ Foja 1145.



fracción XIII; y En el Protocolo Homologado de Investigación, punto 25 denominado “Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación”, cuadro visible en la página 48, y apartado “A” denominado “Intervención Policial”.

Sobre la realización de peritajes de las redes sociales de la persona desaparecida, se constató que las PAMP sabían cuáles eran los nombres de usuaria y el correo electrónico de la hija de la quejosa, pues se los indicó la quejosa en el denominado “*Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas*”,²² y las PAMP no solicitaron la realización de dicho peritaje; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción XVIII, inciso b; y en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

Con relación a la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las PAMP tenían conocimiento de que la hija de la quejosa contaba con una cuenta de débito,²³ pues se los indicó la quejosa en el denominado “*Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas*”; y las PAMP no solicitaron dicha información; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción XV; en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 254.

Además, no obra constancia en la carpeta de investigación de que las PAMP hubieran registrado el cierre de la fase 1 uno del Protocolo ALBA, informando a la familia de la persona desaparecida “*los resultados de las acciones de búsqueda e investigación*”, como lo establece el Protocolo ALBA, en su apartado V.1.8, párrafo segundo.

Asimismo, no obra constancia en la carpeta de investigación de que las PAMP hubieran registrado el cierre de la fase 2 del Protocolo ALBA, informando a la familia de la persona desaparecida “*los avances del plan de investigación y acciones de búsqueda*”; de conformidad con lo señalado en el apartado V.2.4, párrafo primero, del Protocolo ALBA.

Respecto a la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, y autoridades de seguridad pública; las PAMP comenzaron a requerir información sobre la persona desaparecida a las autoridades mencionadas a partir del mes de junio de 2020 dos mil veinte;²⁴ por lo que incurrieron en dilación, ya que debieron haberla solicitado durante la fase 2 dos del Protocolo ALBA, esto es, dentro de las 24 veinticuatro a 72 setenta y dos horas posteriores a la denuncia; contraviniendo lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracciones I, V y XIX; en el apartado V.2, correspondiente a la Fase Dos del Protocolo Alba, punto V.2.1 denominado “Acciones de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción IV; y en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación,

²² Foja 1334, reverso.

²³ Foja 1334, reverso.

²⁴ Fojas 738, 901, 909, 946, 955, 963, 966, 1024, 1026, 1031, 1032, 1037, 1393, 1579, 1584, 1586, 1589, 1606, 1626, 1646 y 1650.



visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

Por lo anterior, se tiene acreditado que las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hija de la quejosa, omitieron salvaguardar el derecho humano de la quejosa al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personas adscritas a la CEB omitieron salvaguardar el derecho humano a ser buscada de la hija de la quejosa, y las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hija de la quejosa, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a la hija de la quejosa, y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

No se omite señalar que la quejosa solicitó que se recomendara a FGE que “*repare el daño por la violación a un derecho fundamental que es la vida*” mediante una indemnización, con motivo de la desaparición de su hija;²⁷ sin embargo, tal y como se ha señalado en la presente resolución, de conformidad con el primer principio rector para la búsqueda de personas desaparecidas de la Organización de las Naciones Unidas,²⁸ la búsqueda de una persona desaparecida siempre debe realizarse bajo la presunción de que se encuentra viva; razón por la cual dicha medida no se ajusta a la salvaguarda de los derechos humanos estudiados en esta resolución, ni al citado principio rector de la Organización de las Naciones Unidas, ello con independencia de que no existe prueba alguna en el expediente, ni siquiera de forma indiciaria, con la que se acredite responsabilidad alguna por parte de FGE en la omisión de salvaguardar el derecho humano a la vida de la hija de XXXXX.

Así, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

El Fiscal Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, deberá instruir a las PAMP que actualmente investigan la desaparición de la hija de la quejosa, que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; y deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁷ Foja 105.

²⁸ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/documents/guiding-principles-search-disappeared-persons>

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



El Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se continúe con la debida integración del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; y deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las personas adscritas a la CEB que participaron en la integración del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Lo anterior, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

El Fiscal Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, deberá instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; se entregue un tanto de esta resolución a las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hija de la quejosa; y se integre una copia a sus expedientes personales.

El Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa; se entregue un tanto de esta resolución al personal de la CEB que participó en la integración del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa; y se integre una copia a sus expedientes personales.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima indirecta hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos mencionados en la presente resolución, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, y al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. El Fiscal Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, deberá instruir a las PAMP que actualmente investigan la desaparición de la hija de la quejosa, que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; instruir que se inicie una investigación por la autoridad competente; e instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, se entregue un tanto de esta resolución a las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hija de la quejosa; y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. El Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato deberá, instruir a quien legalmente corresponda para que se continúe con la debida integración del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; instruir se inicie una investigación por la autoridad competente; instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa, se entregue un tanto de esta resolución al personal de la CEB que participó en la integración del expediente de búsqueda de la hija de la quejosa y se integre una copia a sus expedientes personales; y deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a la quejosa; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.